

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/98/2018.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
NAVARRETE HUERTA O
MIGUEL ÁNGEL NARCISO
NAVARRETE HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VICTOR MANUEL
JIMENEZ VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/98/2018, promovido por **Miguel Ángel Navarrete Huerta o Miguel Ángel Narciso Navarrete Huerta**, quien se ostenta como candidato propietario a la presidencia municipal de Mariscala de Juárez, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, en contra del acuerdo IEPPCO-CG-32/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, emitido por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, y

R e s u l t a n d o

1.- Antecedentes.

1.1 Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

1.2 Aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/32/2018. El veinte de abril del dos mil dieciocho, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del instituto electoral local, es escrito de demanda suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Navarrete Huerta o Miguel Ángel Narciso Navarrete Huerta.

b) Recepción en este Tribunal. Mediante oficio de veintinueve de abril del año en curso, y previo cumplimiento de los trámites ordenados por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

¹ En adelante Consejo General del instituto electoral local.

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, remitió el escrito de demanda, sus anexos, las constancias derivadas del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias que consideró necesarias para la resolución del presente asunto.

Dicho oficio, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del treinta de abril del año en curso.

c) Turno. Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para el trámite y sustanciación.

d) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente expediente en su ponencia.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

f) 2.5. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día

² En adelante Ley de Medios local.

que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de la autoridad responsable la vulneración a sus derechos político electorales por la violación a los principios de certeza, legalidad, garantía de audiencia, debido proceso, máxima publicidad y objetividad, entre otras cosas, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables. A continuación se procede a analizar la causal de improcedencia argüida por las responsables ello por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y,

con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, de la lectura efectuada de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, se advierte que hacen valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación e interés jurídico del recurrente, ya que su sola participación no le garantizaba el otorgamiento de la candidatura en los términos que lo refiere.

Además la responsable manifiesta que se debe declarar improcedente el medio de impugnación, en términos de los artículos 10, párrafo 1 incisos b) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el artículo 10, inciso b) y 11 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por las responsables, el actor si tiene un interés jurídico al impugnar el acto reclamado, ya que la autoridad responsable admite que el recurrente sí participo en la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los

procesos electorales federales y locales 2017-2018, por lo que a consideración de este Tribunal, la emisión del acto reclamado si le genera un perjuicio.

Conforme a lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios local, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, en atención a que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del instituto electoral local, el veinte de abril de dos mil dieciocho, siendo que, el escrito de demanda, fue presentado en la oficialía de partes de dicho instituto, el veinticuatro del mismo mes y año; así, es indudable que se presentó dentro de los cuatro días, plazo que señala el artículo 8, de la Ley de Medios local.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Miguel Ángel Navarrete Huerta o Miguel Ángel Narciso Navarrete Huerta, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios; ello, porque de autos se acredita que el actor es ciudadano mexicano; además, la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que de autos se desprende que el actor, participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Movimiento Regeneración Nacional; circunstancia que queda expuesta, al serle reconocido el carácter de aspirante a candidato, por parte de la autoridad responsable.

Además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Cuarto. Agravios.

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma, se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³”.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime diversos agravios en atención a los actos realizados por los órganos intrapartidarios y que se materializa con el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rige por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, identificado con el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por lo que a efecto de formular la síntesis de agravios y por método se realizará esta por cada una de las autoridades, los siguientes motivos de inconformidad:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La fuente de su agravio es que al aprobarse el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALIAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, se advierte que el candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia” es Maximino Juvenal Ramírez y no el suscrito como inicialmente había sido nombrado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, y que a su decir resulta un acto arbitrario y totalmente fuera de legalidad, violando los derechos político electorales del suscrito.

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Violó los principios de certeza y legalidad, al no ajustarse a un debido procedimiento por el que el suscrito haya sido sustituido como candidato, luego entonces a decir del recurrente, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 rompe con los principios de certeza y legalidad establecidos en la legislación electoral y en la carta magna.

Quinto. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los motivos de disenso, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, respecto del derecho que tienen los partidos para formar coaliciones, para lo cual se transcribe a lo que nos interesa lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios

partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

TÍTULO NOVENO

DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

[...]

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

[...]

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II

De las Coaliciones

Artículo 87.

[...]

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

[...]

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

[...]

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los

documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Del marco normativo establecido en líneas que anteceden, se advierte lo siguiente:

* Los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

* Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

* El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

* Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.

* Entre los asuntos internos de los partidos están: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

* En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición.

* Para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales.

* Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos en las elecciones de las entidades federativas.

* En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.

* Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.

* El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las

autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la ley procesal electoral, es un hecho notorio que no se encuentra controvertido que los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento Regeneración Nacional, para el proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado, firmaron convenio de coalición para postular candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de concejales al ayuntamiento por el sistema de partidos políticos.

La normativa electoral vigente reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, los cuales rigen sus actuaciones con apego al principio de legalidad en cuanto a las formas específicas de intervención en las elecciones.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones, para las elecciones estatales. Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones, entre otras:

a) Postular candidatos propios en donde haya de la coalición.

b) Solicitar el registro de un candidato, si éste ya fue registrado por una coalición.

c) Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.

d) Celebrar más de una coalición en una misma elección.

De donde, los partidos que se coaligan se someten a las cláusulas que se estipulan en el convenio.

Precisado lo anterior, esta autoridad, analizara los motivos de disenso que hace valer el actor en el juicio que nos ocupa.

Ahora bien, el actor refiere como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, sin embargo, del estudio de la demanda no se advierte que hubiere hecho manifestación de agravios respecto de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional, puesto que los motivos de disenso que hace valer van encaminados a demostrar el incorrecto actuar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en ese sentido, esta autoridad no está en condiciones de analizar algún acto de la citada autoridad.

En cuanto a los agravios que hace valer el actor respecto del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es infundado**, debido a que el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, no es violatorio de los

principios que rigen el actuar de la autoridad administrativa electoral, ello porque si bien, el representante del partido de MORENA ante el Consejo General responsable, entregó el veinticinco de marzo del año que transcurre en términos de los artículos 182, 183, 184, 185 párrafo 2 y 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el segundo bloque de las planillas de candidaturas de diversas municipalidades incluyendo la de Mariscala de Juárez, lo anterior, como lo manifiesta el representante del partido de MORENA ante el Consejo General, dicho escrito se presentó apegado a lo establecido en el clausulado de dicho convenio, el cual se transcribe a lo que nos interesa, lo siguiente:

“4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y comunicadas, por la representación de MORENA ante el Consejo General multicitado”.

Ahora bien, como se desprende de dicho escrito presentado ante el instituto electoral local, y el cual consta en copia certificada en la foja marcada con el número doscientos veintitrés (223), quien fue designado como candidato propietario para la presidencia de Mariscala de Juárez, Oaxaca, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” es el Ciudadano Maximino Juvenal Ramírez Solís.

Por otra parte, el actor manifiesta que su registro como candidato a la presidencia municipal de Mariscala de Juárez, fue aprobado por medio del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de

Candidatos/as para Presidentes/as Municipales y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral 2017-2018, sin embargo dicho registro carecía de legalidad al no haber sido la autoridad intrapartidaria competente para ello, como lo es, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición multicitada, pues a ella le correspondía aprobar los candidatos que van a contender como propuesta de la coalición en la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral que se está desarrollando en el estado.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que mediante el informe rendido por el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, y el cual consta dentro de los autos del expediente en que se actúa, en el anexo consistente en el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia, de fecha veinte de marzo del presente año, se determinaron los candidatos en el estado de Oaxaca para la elección de ayuntamientos y diputados locales, y de la cual se desprende de las listas anexas, que aparece el nombre de Maximino Juvenal Ramírez Solís, como concejal designado del procedimiento interno de selección de candidatos a concejales para el Municipio de Mariscala de Juárez, Oaxaca. Cuya imagen se inserta a continuación:

JUNTOS HAREMOS HISTORIA		EUGENIA ISABEL RAMIREZ REYES	M	PT
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ	MARIA ANTONIA VIRGEN LLERENAS	M	MORENA
2	PABLO DAVID CRESPO DE LA CONCHA	ELOY GARCIA TORRES	H	MORENA
3	MAYRA ISABEL SERRANO GONZALEZ	MARY JHOANA MORA MONTES	M	MORENA
4	LAZARO ROMUALDO DE JESUS ACEVEDO REYES	FAUSTINO SALAZAR LOPEZ	H	MORENA
5	ITZIRY MALEY REYES MARTINEZ	DAYNA ROCIO LOYOLA LAGUNAS	M	MORENA
6	MARTIN BERNARDO MORA SOLANO	ISIDRO HERNANDEZ GUTIERREZ	H	MORENA
7	ANA LAURA MENDOZA MARQUEZ	VERONICA ANTONIO LUNA	M	MORENA
8	JOSE MIGUEL ANTONIO LUNA	VICENTE JESUS ANGEL MIRON	H	MORENA
9	ALEJANDRA BARRAGAN CRESPO	LUCIA PEREZ MORALES	M	MORENA
JUNTOS HAREMOS HISTORIA				
MARISCALA DE JUAREZ				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	MAXIMINO JUVENAL RAMIREZ SOLIS	MARVIN OMAR SOTO REAL	H	ES
2	MARLENE ELIZABETH CID AVILA	EVELIA GUADALUPE RAMIREZ OSORIO	M	ES
3	ABEL RAMIREZ RODRIGUEZ	AGUSTIN RAFAEL ARELLANO VASQUEZ	H	ES
4	SANDRA PATRICIA AMBROSIO OSORIO	CHRISTIAN NOEMI RAMIREZ HERNANDEZ	M	ES

Se llega a tal conclusión, ya que dicho registro fue presentado por la autoridad competente para ello, como lo es, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que debe respetarse el criterio empleado por la cita Comisión, para determinar la aprobación final de las candidaturas; en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, en términos de lo previsto por la cláusula tercera del Convenio de Coalición firmado por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Ahora bien, cabe precisar, que, dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como, la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, ya que se trata

de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Por lo tanto, a juicio de esta autoridad, se advierte que la responsable al momento de llevar a cabo el registro de candidatos a concejales por el principio de mayoría relativa, sí atendió al contenido del convenio, es decir, determinó quién conforme a lo pactado en él cumplía con el procedimiento establecido en éste, puesto, que se puede precisar que dicha estrategia la pudieron haber desarrollado las representaciones nacionales de los partidos coaligados, con el firme propósito de obtener mayor triunfo en los distritos que iban a contender.

De lo anterior y contrariamente a lo que sostiene el actor, no se violentaron sus derechos, puesto que, bajo esa línea argumentativa el acuerdo que se combate se encuentra apegado a derecho de conformidad con lo estipulado en el convenio de coalición y por tanto, no es violatorio de los derechos político electorales del hoy actor.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora bien, respecto de los actos que les reclama a la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia**.

Los agravios hechos valer devienen **infundados** como se explicará a continuación.

Los institutos políticos que firmaron el convenio de coalición, se sujetaron a las reglas que contiene este, sin que eso se traduzca en una violación a su derecho que tienen como partidos políticos de postular candidatos en los distritos, ello si se toma en cuenta que la finalidad de las coaliciones es que se fije una estrategia que lleve a los partidos coaligados a obtener el triunfo en un gran número de distritos o municipios.

Así del clausulado se puede advertir, en atención a la tercera cláusula que cada partido político estableció la forma en que iba a elegir a sus candidatos, también ella refiere que el máximo órgano de dirección de la coalición es quien iba a determinar el nombramiento final de los candidatos, así también, como se desprende el informe rendido en cumplimiento al requerimiento hecho a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia, dicho acuerdo fue por consenso de todos los integrantes de dicha coalición.

En ese sentido, el partido coaligado realizó proyecto de propuesta, y el órgano colegiado que es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia⁴”, la que está integrada por los representantes de los partidos coaligados a nivel nacional, es quien tiene la facultad de designar a los candidatos que van a contener en las elecciones de concejales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

A través del consenso de quienes la integran o en atención a su mecanismo de decisión en ese sentido, ninguna de las autoridades señaladas como responsables violentaron el derecho político electoral del ahora actor, pues es conforme a

⁴ Segunda cláusula del convenio

Derecho que, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, los partidos políticos celebren convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición.

Al respecto cabe precisar que, la suscripción de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

En ese sentido, quien tenía que proponer la lista de candidatos para contender en la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Mariscal de Juárez, Oaxaca, era la Comisión Coordinadora Nacional de la multicitada coalición y que dicha solicitud de registro tendría que presentarse ante la autoridad administrativa electoral, por conducto del representante del partido de Morena⁵.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que, el actor señala que fue propuesta del Partido Movimiento Regeneración Nacional, como se advierte del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de veinticinco de marzo del presente año, en el que aparece como propuesta del citado instituto político Miguel Ángel Navarrete Huerta.

⁵ Párrafo 4, de la cláusula tercera del convenio de coalición.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos consta el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” de veinte de marzo del presente año, en el que el órgano de dirección de la coalición, por unanimidad de votos, aprobó como candidato a concejal por el principio de mayoría relativa del Municipio de Mariscal de Juárez, Oaxaca.

CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
MAXIMINO JUVENAL RAMIREZ SOLIS	MARVIN OMAR SOTO REAL

En ese sentido, aun cuando, el actor afirma que primeramente lo registraron a él, cabe decir que, como lo manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el informe circunstanciado remitido a esta Autoridad Jurisdiccional, el recurrente había sido aprobado en el Dictamen del proceso interno de selección de candidatos, sin embargo, la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, se encuentran establecidos en los convenios de Coalición, de donde se concluye que, el hecho de que hubiere sido el proyecto de propuesta del partido en el que milita eso no es causa suficiente para haber adquirido el derecho para ser postulado como candidato por el citado distrito electoral.

Al respecto es necesario precisar que la Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la

misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

Hechas las precisiones precedentes, este órgano jurisdiccional considera que la suscripción de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se explica:

En el caso en particular, se satisfacen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido, es idóneo para que el partido político, pueda lograr el acceso al poder público de los ciudadanos, a efecto de lograr establecer las normas previstas en su programa de acción, declaración de principios y programa de gobierno.

También se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por los partidos políticos suscriptores del convenio, es acorde a una estrategia electoral para lograr la

conquista del poder público es la más favorable para maximizar el derecho de todos los militantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, responde al fin que se pretende tutelar, la conquista del poder público por parte de la organización y ciudadanos con una ideología común y cuya finalidad es el establecimiento de una forma determinada de gobierno.

Es fundamental precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación de la planilla del Ayuntamiento de Mariscal de Juárez, Oaxaca, se hizo con apego a las atribuciones de dicha comisión, para determinar la integración y el orden de prelación de la planilla de candidatos/as para el Ayuntamiento de Mariscal de Juárez, Oaxaca, el mismo obedeció a los términos señalados en la cláusula tercera, numeral 2, del convenio de coalición, según el cual se acordó postular candidatos integrantes del Ayuntamiento en los Municipios del Estado de Oaxaca para el periodo constitucional 2018-2021, documento derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

De lo expuesto, se concluye que la finalidad de suscribir un convenio de coalición es alcanzar el poder público, para cumplir con el fin de todos los militantes, y ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para lograr el triunfo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos

políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en lo que fue materia de impugnación.

Sexto. Notificación.

Personalmente al actor y a los terceros interesados; y, mediante oficio, a las autoridades responsables, a las vinculadas, y a la referidas en la última parte del considerando anterior; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando sexto** de esta Sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.